

**INFORME N° 163-2016-SUNAT-5D1000****I. MATERIA:**

Se solicita la reevaluación de la segunda conclusión contenida en el Informe N° 63-2016-SUNAT-5D1000 respecto a la aplicación de sanción por incorrecta declaración del código de ubigeo en las declaraciones de exportación que corresponde a productos agrícolas frescos al amparo del inciso b) del numeral 3) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo N° 1053.

**II. BASE LEGAL:**

- Decreto Legislativo N° 1053 que aprueba la Ley General de Aduanas; en adelante Ley General de Aduanas.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 137-2009-SUNAT/A que aprueba el Procedimiento General Exportación Definitiva INTA-PG.02 (v.6); en adelante Procedimiento INTA-PG.02.

**III. ANÁLISIS:**

En principio debemos mencionar que conforme al principio de legalidad consagrado en el artículo 188° de la LGA *"Para que un hecho sea calificado como infracción aduanera, debe estar previsto en la forma que establecen las leyes, previamente a su realización. No procede aplicar sanciones por interpretación extensiva de la norma"*, principio que también es recogido en la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario, donde se prescribe que no procede, en vía de interpretación, establecerse sanciones, ni extenderse las disposiciones tributarias a supuestos distintos a los señalados en la ley.

Conforme con lo señalado por el Tribunal Constitucional<sup>1</sup> el principio de legalidad impone tres exigencias: la existencia de una ley (*lex scripta*), que la ley sea anterior al hecho sancionado (*lex praevia*), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (*lex certa*).

Asimismo, el artículo 189° de la Ley General de Aduanas consagra el principio de determinación objetiva de la infracción. Sobre el particular, el autor nacional Juan Velásquez Calderón, citado en Doctrina y Comentarios al Código Tributario<sup>2</sup> explica el principio de la determinación objetiva de la infracción señalando que *"...determinar las infracciones tributarias de manera objetiva, significa que basta el sólo incumplimiento de la obligación para que la infracción se configure, sin importar las razones que hayan motivado dicho incumplimiento"*.

Es decir, que tratándose de las infracciones aduaneras, se debe verificar que la conducta a sancionar y/o las obligaciones que debe cumplir el operador de comercio exterior, se encuentren tipificadas de manera expresa en las normas aduaneras, siendo importante relevar que su determinación debe hacerse de manera objetiva, sin opción a formular interpretaciones respecto a los hechos que motivaron cualquier incumplimiento.

<sup>1</sup> Sentencia recaída en el Expediente N.° 010-2002-AI/TC.

<sup>2</sup> Instituto de Investigación El Pacífico, Lima, 2005, pág. 560.



En ese sentido, a fin de verificar si la consignación errónea del código de ubigeo en la declaración aduanera de exportación provisional de productos agrícolas frescos (DAM 40) configura la comisión de la infracción prevista en el inciso b) del numeral 3) del artículo 192° de la LGA, resulta necesario evaluar primero si bajo la normatividad vigente resulta exigible la consignación del mencionado código en la referida declaración provisional.

Así tenemos, que revisando las Tablas de estructura del teledespacho<sup>3</sup> que establecen las estructuras de las series que deben transmitirse en el régimen de exportación definitiva<sup>4</sup>, donde se precisan los datos que el declarante debe transmitir en calidad de mandatorios y los diferencia de los datos condicionales; podemos observar que solo se consigna como obligatoria la declaración del código ubigeo en la declaración de exportación regularizada (DAM 41), mientras que ese mismo dato no resulta obligatorio en la declaración provisional de exportación (DAM 40); lo cual significa que corresponde a un dato complementario; que en consecuencia, en los casos en los que fue transmitido a nivel de la DAM 40 podrá ser objeto de rectificación al momento de transmitir los datos definitivos en la DAM 41 de regularización<sup>5</sup>.

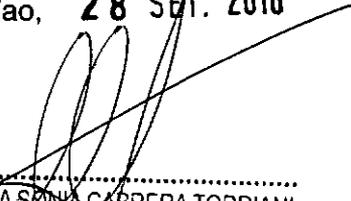
En ese sentido, rectificamos la opinión contenida en la segunda conclusión del Informe N° 63-2016-SUNAT-5D1000, precisando que la consignación de un código ubigeo erróneo en la DAM 40 no implica la comisión de la infracción prevista en el numeral 3, inciso b) del artículo 192° de la LGA, cuya configuración deberá ser evaluada teniendo en cuenta los datos consignados en la DAM 41, habida cuenta que es la etapa en que se torna obligatoria la declaración precisa de la mencionada información.

#### IV. CONCLUSIÓN.

En mérito a las consideraciones expuestas en el rubro análisis del presente informe, se concluye lo siguiente:

1. La declaración del código ubigeo no constituye un dato cuya transmisión resulte mandatoria en la DAM 40, constituyendo un dato complementario que resulta obligatorio a nivel de la DAM 41.
2. En los casos, en los que el código ubigeo haya sido transmitido en la DAM 40 de manera errónea, podrá ser rectificado al momento de transmitir los datos complementarios y definitivos de la DAM 41, sin sanción alguna.
3. Entiéndase modificado en ese sentido lo señalado en la segunda conclusión del Informe N° 63-2016-SUNAT-5D1000.

Callao, **28 SET. 2016**

  
.....  
NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
GERENTE JURIDICO ADUANERO  
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

SCT/FNM/jgc  
CA0355-2016.

<sup>3</sup> Aprobadas en virtud con lo establecido en el numeral 5 de la Sección VI del Procedimiento INTA-PE.00.02 y que son publicadas a través del página WEB de SUNAT,

<sup>4</sup> <http://www.aduanet.gob.pe/cl-ad-itconsultatd/CGTeleestruc?ptab=03&preg=40>

<sup>5</sup> De conformidad con el numeral 58) del rubro VII del Procedimiento INTA-PG.02.

**MEMORÁNDUM N° 347 -2016-SUNAT/5D1000**

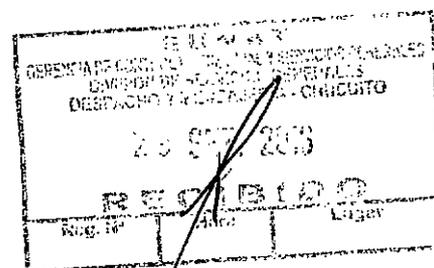
A : **JUAN DIEGO VALENCIA TORREZ**  
Intendente de la Aduana de Pisco

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**  
Gerente Jurídico Aduanero

ASUNTO : Reevaluación de Informe N° 63-2016-SUNAT/5D1000

REFERENCIA : Memorándum N° 053-2016-SUNAT/3P0400

FECHA : Callao, 28 SET. 2016



Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia mediante el cual se solicita la reevaluación de la segunda conclusión contenida en el Informe N° 63-2016-SUNAT-5D1000 respecto a la aplicación de sanción por incorrecta declaración del código de ubigeo en las declaraciones de exportación que corresponde a productos agrícolas frescos al amparo del inciso b) del numeral 3) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo N° 1053.

Al respecto, esta Gerencia ha emitido el Informe N° 163 -2016-SUNAT/5D1000, el mismo que se adjunta para los fines correspondientes.

Atentamente,

  
NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
GERENTE JURÍDICO ADUANERO  
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA